



Huancayo,

12 DIC 2022

VISTOS:

El Doc. 383433, Exp. 268054, de fecha 21 de noviembre del 2022, presentado por la empresa INVERSIONES YARILAB E.I.R.L.-INVERSIONES YARILAB E.I.R.L., representado por DOMITILA CERRON ALONSO VDA DE LINDO (en adelante la recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3060-2022-MPH-GPEyT, el INFORME N° 496 - 2022-MPH/GPEyT/JDC, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el numeral 4 del Artículo 195° de la Constitución Política de Perú, señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de su competencia municipal. Cabe acotar que, si bien es cierto que toda persona tiene derecho a trabajar con sujeción a la ley, no lo es menos que este derecho no es irrestricto y que debe estar sujeto al cumplimiento de las disposiciones de cada gobierno local, caso contrario la Municipalidad tiene la facultad de clausura el local y de sancionar.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en su artículo N° 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo N° 230° de la Ley 27444.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444-LPAG, en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

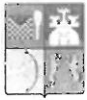
Que, mediante expediente del visto, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3060-2022-MPH-GPEyT, argumentando que: el suscrito cuenta con licencia Municipal de funcionamiento N° 0781-2011, para la actividad de Salón de Recepciones, en la dirección de Jr. Jerónimo de Silva N° 292-Huancayo con un área de 500 m2. (...). Señor gerente la cuestionada resolución fue emitida sin tener consideración ni valoración de los medios de prueba que escoltan el presente expediente administrativo pues, de autos podemos colegir que, la razón social, si cuenta con licencia de funcionamiento, lo que se comunicó en las oportunidades que llegaron los inspectores de la municipalidad Provincial de Huancayo, a quienes también se les manifestó que conocedores de las normativas existentes se estarían tramitando la ampliación de giro lo que no se valoró ni tomo en cuenta al momento de expedición de la referida papeleta de infracción. Sin embargo señor gerente con la finalidad de poder continuar trabajando sin obstaculizar ni infringir normas administrativas estamos solicitando ante su representado el trámite de una licencia para la venta de frutas y verduras en camiones en el mismo área de la empresa, que es de 3261 m2 y no de 5.000 00 m2 como erróneamente se señaló en su cuestionada resolución, trámite que tiene fecha y reúne todos los requisitos estipulados y requeridos por la municipalidad Provincial de Huancayo, por lo que sea considerado como prueba nueva.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3060-2022-MPH/GPEyT, Resuelve: Clausurar Temporalmente por el espacio de 50 días calendario, los accesos directos e indirectos del establecimiento comercial de giro "VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS EN CAMIONES", ubicado en Pje. Jerónimo de Silva N° 292-Huancayo, por la infracción PIA N° 009535, código GPEyT. 3 "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento de un establecimiento con un área económica con más de 500 m2", conforme lo señala el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas-CUISA, de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM.

Que, el numeral 217.1, del artículo 217° del Decreto Supremo 004-2019-JUS, T.U.O. de la LPAG, Ley 27444, señala: "conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"; en ese sentido, conforme lo señala el numeral 218.1 del artículo 218°, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 3060-2022-MPH/GPEyT, de fecha 25 de octubre del 2022, notificado válidamente el 26 de octubre del 2022, encontrándose dentro del plazo conforme lo establecido el numeral 218.2 del artículo 218°, que señala: "el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de 30 días".

Que, el artículo 219° del D.S. 004-2019-JUS, T.U.O. de la LPAG, Ley 27444, señala: "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido, la recurrente adjunta como nuevo medio de prueba el Formulario de Declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento ingresado por mesa de parte (tramite





documentario) con fecha 14 de noviembre del 2022, solicitado para el giro de MERCADO; sin embargo, el artículo 7° del TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento (requisitos para el otorgamiento de licencia de funcionamiento), señala: a) Solicitud de Licencia de funcionamiento, con carácter de Declaración Jurada, que incluye: 2. "tratándose de personas naturales-su número de RUC, y el número de DNI." (...); asimismo, el artículo 17° del mismo marco normativo señala el valor de la licencia de funcionamiento: "la tasa por servicio administrativo o derecho por licencia de funcionamiento es determinada de acuerdo lo previsto en la Ley N° 27444-LPAG.", artículos concordante con el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 665-MPH/CM, que señala los requisitos para solicitar licencia de funcionamiento: a) Solicitud de Licencia de funcionamiento, b) Declaración Jurada de representante legal o apoderado, c) Declaración Jurada de cumplimiento de las condiciones de seguridad en la edificación, d) Cancelar el Derecho de Pago, e) requisitos espécies cuando correspondan; para tal efecto, el artículo 5° del TUO de la Ley 28976-Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, señala: "Las municipalidades Distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades"; en ese sentido, si bien la recurrente adjunta el Formulario de declaración Jurada para Licencia de Funcionamiento para regentar el giro de MERCADO ingresado con fecha 14 de noviembre del 2022 por mesa de partes, esto no lo acredita que sea aprobado, toda vez que esta debe de cumplir con todos los requisitos conforme lo señala la normativa vigente. Otro punto que debemos mencionar es lo señalado en la reconsiderada que cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 0781-2011 para el establecimiento comercial ubicado en el Jr. Jerónimo de Silva N° 292-Huancayo, al verificar en el sistema SMART de esta entidad municipal esta correspondería a la dirección Av. Yanama N° 1602-Huancayo, la cual no validaría la licencia por pertenecer a una dirección distinta; por lo tanto, resulta improcedente su pedido.

Que, el artículo 240° del TUO de la Ley 27444-LPAG, señala: los actos de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa de la entidad, o como consecuencia de orden superior de la entidad, o por mérito de una denuncia cuya verosimilitud se desea verificar, así como se encuentra facultado al acceso a la información del administrado que sea necesario (LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO), otra facultad de la entidad prevista, es la posibilidad de realizar visitas inspectoras con o sin previa notificación en los locales de bienes donde se desarrollan las actividades sujetos a su control o donde se ubica los establecimientos comerciales objeto de acción de fiscalización, respetando los derechos fundamentales a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda; en la presente al momento de la inspección de fiscalización del establecimiento comercial con giro de negocio VENTA DE FRUTAS Y VERDURAS EN CAMIONES, venía funcionando sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo infraccionado al no contar con la autorización municipal.

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 85, numeral 85.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por la empresa INVERSIONES YARILAB E.I.R.L.-INVERSIONES YARILAB E.I.R.L., representado por DOMITILA CERRON ALONSO VDA DE LINDO, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Promoción Económico y Turismo N° 3060-2022-MPH/GPEyT, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a las Áreas competentes y al Ejecutor Coactivo asignado a la Gerencia Promoción Económica y Turismo.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo

Abog. Hugo Bustamante Toscano
GERENTE